

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JRC-87/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
UNIDAD POPULAR Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 de noviembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por el Partido Unidad Popular,² Lucía Nayeli Cruz Santiago y otras personas, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró la pérdida del registro del partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PROBLEMA JURÍDICO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	4

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

² Por conducto de Elí Martínez López y Uriel Díaz Caballero, quienes se ostentan como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y presidente del partido, respectivamente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4
SEGUNDO. Acumulación.....5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....5
CUARTO. Estudio de fondo7
RESUELVE.....32

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promoventes, parte actora, actoras, partido actor o PUP	Partido Unidad Popular, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Eulalia Martínez López, Lucia Cruz Flores, Maribel Cortés Martínez, Alicia Reina Santiago Mariscal, Cecilia Ruiz Cortez, Yolanda López Mejía, Porfiaría Cruz García, Metztlí Díaz Aguayo, Ángela González Mariscal, Lorenza Cruz Cruz y Josefina Suarez Gómez
Sentencia impugnada	RA/07/2025 y acumulados
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
TEEO o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia política en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO

El partido y la ciudadanía actora pretenden que se revoque la sentencia controvertida, la cual, confirmó la pérdida del registro como partido político, pues consideran que el TEEO no juzgó con perspectiva intercultural la cuestión planteada, omitiendo tomar en consideración que dicho instituto político está formado por personas indígenas, en consecuencia, debió aplicar una acción afirmativa, a fin de que con el 2.6% de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

conseguida en la elección de ayuntamientos previa se les permita conservar su registro, en lugar del 3% que establece la Constitución Federal.

Además, las actoras ciudadanas consideran que fue indebido que el TEEO sobreseyera su demanda pues las dejó en estado de indefensión y generó VPG en su contra.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y demás constancias, se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones en el Congreso del estado y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por sistema de partidos en Oaxaca.
- 2. Procedimiento de liquidación.** El 28 de junio de 2024, el Instituto local inició el procedimiento de liquidación del PUP, debido a que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones del proceso local 2023-2024.³
- 3. Recurso RA/02/2025.** El 27 de febrero de 2025,⁴ el TEEO resolvió el recurso de apelación promovido contra el acuerdo del IEEPCO mediante el cual declaró la pérdida del registro de, entre otros, el PUP,⁵ en el sentido de revocar el acto impugnado al no garantizarse el derecho de audiencia.
- 4. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2025.** El 12 de marzo, en cumplimiento de la sentencia referida, el IEEPCO emitió un nuevo acuerdo, declarando la pérdida del registro del PUP.⁶
- 5. Sentencia R/07/2025 y acumulados (acto impugnado).** El 14 de octubre, el TEEO resolvió los medios de impugnación promovidos contra el

³ Conforme el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_128_2024.pdf

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

⁵ IEEPCO-CG01/2025.

⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_13_2025%201.pdf

acuerdo referido, en el sentido de confirmar la pérdida del registro del PUP y sobreseer el juicio de la ciudadanía local.

Trámite y sustanciación en la instancia federal

6. Demandas. El 22 y 23 de octubre, el PUP y diversas ciudadanas promovieron demandas ante el Tribunal responsable, contra la sentencia citada.

7. Recepción y turno. El 24, 27 de septiembre y el 3 de octubre, se recibieron las constancias de los juicios y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar los expedientes y turnarlos a su ponencia por estar relacionados.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que se relaciona con la declaración de la pérdida del registro del partido actor en el estado de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁷

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, incisos b) y c), 260, párrafo primero, y 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 6, párrafo 1; 79, 80,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

Además, la competencia se sustenta en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha decidido que corresponde a las Salas Regionales conocer de las controversias relacionadas con la pérdida de registro de partidos políticos locales.⁸

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y de la misma responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JRC-88/2025 y SX-JDC-732/2025, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁹

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:¹⁰

a) Requisitos generales

Forma. Se presentaron por escrito y se hace constar el nombre de quienes promueven, las firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

apartado 1, inciso f) y h); 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁸ Véanse los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-496/2021, SUP-JRC-16/2022, SUP-JRC-12/2022 y SUP-JRC-33/2022.

⁹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a las y los promoventes el 17 de octubre,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 20 al 23 siguientes y las demandas se presentaron el 22 y 23 de octubre, por lo que son oportunas.

Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque, por una parte, en los juicios SX-JRC-87/2025 y SX-JRC-88/2025 promueve un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO y el presidente del partido, a quienes se les reconoció con dichas calidades ante el TEEO.

Además, se precisa que, si bien el PUP promueve en 2 juicios, no se actualiza la preclusión del segundo de éstos, ya que contiene planteamientos distintos a los de la primera demanda.¹²

Por otra parte, en el juicio SX-JDC-732/2025 las promoventes son ciudadanas quienes se ostentan como afiliadas al PUP.

Interés jurídico. El partido y actoras cuentan con interés ya que interpusieron los medios de impugnación que generaron la sentencia que ahora controvierten.¹³

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

¹¹ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables a fojas 284 a 289 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-87/2025.

¹² Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS que indica que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión.

¹³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

a) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. El PUP expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.¹⁴

Violación determinante. Se tiene por cumplido, en atención a que se controvierte la sentencia que confirmó la pérdida del registro del partido actor; por tanto, la violación reclamada influiría en el número de contendientes con derecho a participar en los subsecuentes procesos electorales constitucionales locales, lo cual, por sí mismo se estima determinante.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. Estos juicios no se relacionan directamente con ninguna elección, por lo cual, de ser el caso, la reparación es factible ante la ausencia de una fecha expresamente prevista para volver imposible la reparación solicitada.¹⁵

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

El partido y ciudadanía actora pretenden que se revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025 que declaró la pérdida de su registro como partido político local.

Además, las actoras solicitan que se revoque la sentencia controvertida y se analice el fondo de su demanda al considerar incorrecto que el TEEO la sobreseyera.

¹⁴ Artículos 1, 2, 9, 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución federal.

¹⁵ En similares términos se pronunció esta Sala en el juicio SX-JRC-5/2025.

Tales pretensiones se sustentan en los agravios que expresan en sus respectivas demandas, los cuales pueden tematizarse de la manera siguiente:

- a. Indebida motivación respecto a la falta de definición y reconocimiento legal del concepto “partido indígena”;**
- b. Omisión de analizar el artículo 2º constitucional con perspectiva intercultural;**
- c. Vulneración al principio de progresividad, conforme al voto particular;**
- d. Indebida motivación respecto a la aplicación de perspectiva intercultural y una medida afirmativa;**
- e. Violación a la garantía de audiencia por parte del IEEPCO;**
- f. Indebido sobreseimiento.**

Enseguida se realiza el análisis de los agravios de cada tema, iniciando con el inciso **e**, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; en caso contrario, se continuará con el análisis del inciso **f** y los restantes agravios, agrupando los temas de los incisos **a** y **d** dada la relación que tienen entre sí.

e. Violación a la garantía de audiencia por parte del IEEPCO

El partido actor refiere que el IEEPCO no desahogó correctamente su garantía de audiencia, toda vez que les brindó información incompleta, dado que les entregó una hoja tamaño carta en donde solamente aparecen los resultados totales que obtuvieron los partidos y el porcentaje correspondiente.

A su juicio, era necesario que se les informara el número de votos que obtuvieron en cada uno de los 25 distritos y la votación obtenida por las 72 planillas registradas en las elecciones de ayuntamientos, es decir, se les debió informar la votación obtenida, distrito por distrito y municipio por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

municipio y separar aquellos votos que no cuentan para la acreditación del porcentaje, identificar la votación que correspondió al PUP y explicitar la votación definitiva en aquellos casos en que los medios de impugnación modificaron los cómputos, para que pudieran contrastarlas con sus cifras y verificar si las proporcionadas por el IEEPCO eran correctas.

Aunque se hizo valer en el recurso de apelación, el TEEO incorrectamente señaló que no podía tomarlo en cuenta porque no lo hicieron valer al desahogar la garantía de audiencia; pero, en concepto del actor, aunque ello fuera cierto, eso no impedía que hicieran valer dicha violación en el recurso de apelación.

– Decisión de esta Sala Regional

A fin de una mayor comprensión del agravio, conviene recordar que, en un primer momento, el 10 de enero de 2025, el Consejo General del IEEPCO aprobó la pérdida del registro, entre otros del PUP.

No obstante, en el recurso de apelación RA/02/2025, el TEEO revocó dicho acuerdo, al considerar que el Consejo General vulneró el debido proceso porque no garantizó el derecho de audiencia del PUP.

En consecuencia, ordenó a la Junta General Ejecutiva del IEEPCO que emitiera el dictamen en donde explicara las razones y fundamentos respecto a si el PUP se encontraba en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, debería notificarlo a dicho partido dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación, para que, en un término no menor a 72 horas, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Sentado lo anterior, los planteamientos son **ineficaces**, porque, a lo largo de esta cadena impugnativa, el partido actor no se inconformó respecto a los porcentajes de votación obtenidos por dicho instituto político, consignados en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, es decir, en ninguna forma cuestionó o hizo valer que tales porcentajes no coincidieran con las

cifras que dicho partido tenía en su poder. Por el contrario, el PUP admitió tales porcentajes y dio por válidas las cifras totales consignadas en el dictamen y, por tanto, se tienen como correctos.

En efecto, en una de sus demandas primigenias el PUP planteó que, en la elección del Poder Legislativo obtuvo una votación de 39,104, equivalente a 2.26%, en tanto que, en la elección de los ayuntamientos obtuvo 33,188 votos, equivalentes al 2.6%.¹⁶

Con base en estas cifras, el actor solicitó que, a manera de acción afirmativa, se sumaran dichos porcentajes para que se considerara que alcanzó el 4.86% de la votación y, con ello, se tuviera por cumplido el umbral mínimo del 3%.

Así, el actor no objetó tales resultados, señalando que no coincidieran con las cifras que tenía en su poder; por el contrario, los consideró para sustentar su pretensión de que se le tuviera por cumplido el porcentaje de votación requerido.

El único punto de disenso consistió en que el actor a lo largo de sus demandas refirió que solo le faltaron 4 milésimas, respecto al porcentaje de votación en ayuntamientos, cuando es evidente que se trata de un error porque, como se observa, en realidad, se trata de 4 décimas que faltarían para que 2.6% alcanzara el 3%.

En estas condiciones, si los artículos 116, fracción IV de la Constitución y el 94, numeral I, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establecen como hipótesis para la pérdida del registro como partido político local no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, y el partido político no alega, ni demuestra, que hubiera obtenido un porcentaje mayor al 2.26% en la elección de diputaciones o el

¹⁶ Fojas 33 a 36 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

2.6% en la de ayuntamientos, ningún perjuicio, le ocasiona que no se le hubiera dado a conocer la información desagregada por distrito o por ayuntamiento.

Máxime que señala que cuenta con tal información y que el objetivo de que se le diera a conocer era realizar un contraste.

Por tanto, ningún efecto tendría ordenar reponer el procedimiento y que se le diera la información desagregada, si los porcentajes totales, con base en los cuales se determinó la pérdida de registro, no son objetados por el actor y, por tanto, se tienen como correctos. De ahí lo **ineficaz** de sus planteamientos.

f. Indebido sobreseimiento.

Las actoras refieren que acuden en representación del PUP contra la sentencia al no tomarlas en cuenta, lo que viola su derecho de asociación y de reunión, además de existir VPG en su contra por ser mujeres indígenas.

Argumentan que la sentencia no fue exhaustiva al sobreseer su demanda, y que no se valoraron las pruebas aportadas, dejándolas en estado de indefensión.

– Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **ineficaces**, ya que, independientemente de que las actoras no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, éstas se estiman correctas.

Ciertamente, el TEEO determinó sobreseer la demanda promovida por las actoras al concluir que carecían de legitimación para controvertir el acuerdo del Instituto local que declaró la pérdida del registro del PUP.

Lo anterior, porque el artículo 57, inciso c), de la Ley de Medios local establece que el recurso de apelación lo podrá interponer el partido que se

encuentre en etapa de liquidación, por conducto de su representante legítimo o las personas físicas o morales que se ostenten como sus acreedoras.

En ese sentido, concluyó que las promoventes ante esa instancia no se encontraban en dichos supuestos.

Ahora bien, en principio, las promoventes no controvierten frontalmente las consideraciones del TEEO en las que se basó para sobreseer el juicio de la ciudadanía local, limitándose a transcribir criterios jurisprudenciales, sin exponer razones de derecho en relación con tal causa de improcedencia.

Aunado a lo anterior, se considera correcto que el TEEO sobreseyera el medio de impugnación de las hoy actoras en atención a que el acto controvertido ante esa instancia consistía en el acuerdo del IEEPCO que declaró la pérdida del registro del PUP, lo cual no produce una afectación directa a las ciudadanas, sino a las prerrogativas de dicho partido político.

En ese sentido, las promoventes, además de la falta de legitimación para promover el recurso de apelación local, no contaban con interés jurídico para controvertir el acuerdo referido al no existir una afectación personal y directa a su esfera de derechos.¹⁷

Lo anterior, en atención a que ante el TEEO argumentaron, esencialmente, que era incorrecto que se determinara la pérdida del registro del partido porque el IEEPCO no había tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo de la Constitución local.

Al respecto, si bien, la Sala Superior ha reconocido que las personas integrantes de comunidades indígenas cuentan con legitimación para

¹⁷ En términos de la Tesis Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS**

controvertir determinaciones que contravengan sus derechos político-electorales y defender sus sistemas normativos indígenas ello, resulta insuficiente para que las actoras acudieran ante la instancia primigenia en defensa de los intereses y prerrogativas de un partido político.

Esto es así, porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales y, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002,¹⁸ por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia.

Es decir, el interés jurídico se acredita con la exposición del derecho sustancial afectado, lo que en el caso no ocurrió, dado que, en las demandas, las personas promoventes no acreditaron: 1) la titularidad del algún derecho subjetivo que las faculte para impugnar el acto controvertido; 2) la afectación —de forma directa y personal— que les ocasiona el acto de autoridad ni; 3) el beneficio que podría generarles a su esfera jurídica individual la posible modificación del acto impugnado.

Además, resulta insuficiente el planteamiento relativo a que la sentencia controvertida viola su derecho de asociación y de reunión, aunado a que genera VPG en su contra por ser mujeres indígenas.

Lo anterior, al ser planteamientos genéricos que no atacan las razones que expuso el TEEO para sustentar la causa de sobreseimiento de su demanda.

Además, el análisis de los requisitos de procedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente lo que es acorde con el derecho a una

¹⁸ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

tutela judicial efectiva, porque brinda seguridad a las partes en una controversia, respecto a que sólo se conocerán por un órgano judicial aquellos asuntos que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.¹⁹

Por ello, el hecho de que el TEEO haya concluido que la demanda de las actoras resultaba improcedente, esa decisión, por sí misma, no genera VPG en contra de las actoras, puesto que tiene como sustento el análisis del cumplimiento de requisitos procesales y no está al arbitrio del TEEO si los revisa o no.

Toda vez que fue correcto el sobreseimiento decretado por el TEEO, resultan **inoperantes** los agravios de las actoras ciudadanas, sobre la supuesta indebida fundamentación y motivación sobre la pérdida del registro del PUP y la falta de valoración de pruebas sobre la validez de la conservación del registro.

a. Indebida motivación respecto a la falta de definición y reconocimiento legal del concepto “partido indígena”.

d. Indebida motivación respecto a la aplicación de perspectiva intercultural y una medida afirmativa.

El Partido Unidad Popular refiere que el TEEO, indebidamente, argumentó que la legislación no prevé la definición de “partido indígena”, pasando por alto que dicho partido se integra por militantes y afiliados que pertenecen a diferentes pueblos indígenas del estado, como quedó establecido en el

¹⁹ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

precedente R.A./TEE.002/2003, pero pretende equiparar a dicho partido con otros que fueron creados en un contexto y con una estructura diferente.

Señala que desde antes de 2015 sigue vigente la disposición que establece el derecho de que los partidos con reconocimiento indígena participen en la asignación de diputaciones de representación proporcional, únicamente con el 2% de votación, por lo cual sí existe un trato diferenciado entre un partido indígena y otro que no lo es.

Que actualmente no existe un procedimiento para solicitar el reconocimiento como partido indígena, pero ello no debe causarle perjuicio porque desde 2003 en sus documentos básicos se reconocieron como partido indígena y durante ese tiempo se les reconoció dicha calidad al haberles dado derecho a participar en la asignación de diputaciones de R.P. únicamente con el 2% de la votación, como se aprecia, por ejemplo, en los acuerdos IEEPCO-CG-87/2021 y IEEPCO-CG-125/2024.

Refiere que el TEEO incorrectamente determinó que las acciones afirmativas son aplicables a candidaturas a cargos de elección popular, ya que sí le era aplicable a dicho partido por tratarse de un partido minoritario constituido en sus inicios por indígenas triquis. Consecuentemente, un trato diferenciado a un partido con auto adscripción de personas indígenas sería compatible con una acción afirmativa y en nada perjudicaría a las demás fuerzas políticas.

Además, argumenta que es incorrecto que el TEEO no haya aplicado una perspectiva intercultural, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural de la SCJN y no hubiera aplicado una medida afirmativa para que se les dispensaran las 4 décimas para conservar su registro, dada la situación de ciudadanía indígena y las desventajas históricas que han limitado su participación política, así como las particularidades del proceso electoral 2023-2024.

Por otro lado, señala que el TEEO debió considerar, como hechos notorios, que el proceso electoral local 2023-2024 fue concurrente con el federal y las autoridades gubernamentales federales, estatales y municipales realizaron conferencias, entrevistas y diversas comunicaciones en medios de comunicación que favorecieron a la coalición encabezada por Morena y descalificaron a los demás partidos y candidatos; asimismo las coaliciones nombraron anticipadamente coordinadores federales, estatales y municipales quienes, al final, resultaron ser candidatos, lo cual afectó a los candidatos del PUP porque iniciaron sus campañas desde cero, cuando los otros ya tenían camino recorrido.

Adicionalmente, las reglas sobre las acciones afirmativas se definieron cuando ya había iniciado el proceso electoral y se adoptó un porcentaje mayor al 60% en el caso de diputaciones de mayoría relativa y del 64% de representación proporcional y, por tanto, los partidos políticos locales tuvieron que rehacer su lista primigenia para poder cubrir tales porcentajes, además de que tuvieron que sustituir a muchas personas para incorporar a quienes cumplieran con los requisitos de las acciones afirmativas; en tanto que los partidos nacionales no tuvieron ningún problema para ello.

A decir del PUP estos hechos le impidieron alcanzar el 3% de la votación en los comicios locales. Asimismo, señala que tuvo un mínimo financiamiento para actividades de campaña.

Refiere que estas circunstancias no fueron analizadas por el TEEO, sino que se limitó a señalar que eran inoperantes porque no se habían hecho valer ante el IEEPCO al desahogar la garantía de audiencia y que, además, tales manifestaciones no se encontraban probadas y se debieron interponer las impugnaciones si consideraban que algún partido se estaba posicionando por adelantado.

A decir del partido actor, que no se hubieran hecho valer tales circunstancias ante el IEEPCO, no significa que haya perdido el derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

hacerlo ante el TEEO. Además, los hechos referidos son hechos notorios que no requieren de prueba alguna.

En cuanto al financiamiento público, refiere que los partidos nacionales cuentan con más estructura, financiamiento y recursos que los locales, lo que implica una desigualdad que derivó en la pérdida de registro de los partidos locales MUJER y PNAO.

Finalmente señala que, en el estado de Oaxaca, el PUP tuvo que participar desde 2018 en 3 o 4 procesos electorales, lo que significó un desgaste frente al electorado.

Aduce que todo esto fue hecho valer ante el Tribunal local pero, indebidamente, lo declaró inoperante bajo el argumento de que no se hizo valer al desahogar su garantía de audiencia.

– Decisión de esta Sala Regional

Tales planteamientos son **infundados** porque el TEEO ajustó su decisión a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2025 y acumuladas, inclusive en la mayor parte de su análisis, se reprodujo textualmente la ejecutoria correspondiente.

Es el caso, que dichas consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad son obligatorias para el TEEO y también para esta Sala Regional, de tal manera que, si aquel hubiera concedido la pretensión del PUP de conservar su registro con un porcentaje menor al 3% previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f, habría incurrido en responsabilidad administrativa, civil o hasta penal.²⁰

²⁰ Al respecto, en la obra: *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace un estudio amplio sobre las disposiciones administrativas, civiles, penales, así como las jurisprudencias que sustentan las citadas causas de responsabilidad por la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria. Capítulo IX “El principio de obligatoriedad de la jurisprudencia y su incidencia en la actividad jurisdiccional”, páginas 297 a 327.

En efecto, el 5 de octubre de 2015, la SCJN, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 53/2015, y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015 aprobó por unanimidad de 10 votos el punto resolutivo octavo que declaró la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, determinó textualmente lo siguiente:

[...]

32. Por lo que hace a las reformas al texto constitucional del Estado de Oaxaca, publicadas en el Decreto 1263 de treinta de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA reclamó la inconstitucionalidad (de la totalidad de los preceptos legales o de algunas de sus porciones normativas) y presentó conceptos de invalidez en contra de los artículos 25, apartado B, fracciones II y XIV; 33, fracción V, primer y segundo párrafo; 35, segundo y cuarto párrafos; 59, fracción LI; 68, fracciones I, primer párrafo, y III, primer y segundo párrafo; 79, fracción XXI; 113, fracción I, párrafo décimo sexto; 114, primer párrafo, de la citada Constitución Local.

[...]

33. En esos preceptos se prevén los parámetros de votación para la conservación del registro de los partidos políticos locales; se regulan los aspectos relativos a las conceptualizaciones de los términos “votación estatal emitida” y “votación válida emitida” para efectos de la elección; se establece...

[...]

VIII. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN DONDE SE IMPUGNA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL

79. Con la finalidad de facilitar la exposición y resolución de los diferentes conceptos de invalidez planteados por el partido nacional MORENA (acción de inconstitucionalidad 57/2015) en contra de las reformas a la Constitución del Estado de Oaxaca, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados temáticos.

NO.	TEMÁTICA	NORMAS IMPUGNADAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA
Tema 1	Porcentajes de votación para la cancelación del registro y conservación de sus prerrogativas por parte de los partidos políticos locales.	Artículo 25, apartado B, fracciones II y XIV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

TEMA 1. PORCENTAJES DE VOTACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y PARA LA CONSERVACIÓN DE SUS PRERROGATIVAS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

80. En su séptimo concepto de invalidez, el partido político MORENA señaló que las fracciones II y XIV del apartado B del artículo 25 de la Constitución del Estado de Oaxaca violaban los artículos 41, segundo párrafo, fracción I; 54, fracción II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal. El texto de las disposiciones reclamadas es el siguiente (*se transcribe gran parte del artículo y se destaca en negritas las porciones impugnadas*):

[...]

83. Así las cosas, este Tribunal Pleno califica tales razonamientos como **fundados** y, por ende, como inconstitucionales las aludidas porciones normativas.

84. Como ha sido destacado en varios precedentes resueltos con anterioridad, siendo el más reciente la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, las legislaturas locales tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal. Entre muchos de los lineamientos constitucionales para dicho sistema electoral se encuentran reglas y principios que regulan la vinculatoriedad de los procesos electorales federales y locales, la existencia de autoridades electorales nacionales y locales autónomas del resto de los poderes, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, la existencia de candidaturas independientes, los mecanismos para impugnar las elecciones, etcétera.

85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, **el tres por ciento** del total de la **votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

86. En ese sentido, esta Suprema Corte concluye que tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local impugnados contradicen frontalmente dicha disposición de la Constitución Federal, pues sujetan la conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos locales con registro estatal, incluido el registro, a la obtención únicamente del **dos por ciento** de la **votación válida emitida** en la elección de los integrantes de la legislatura estatal.

Dicho de otra manera, alejándose de un mandato constitucional expreso, el legislador del Estado de Oaxaca disminuyó arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro como uno de los derechos de los partidos políticos locales, por lo cual contradice abiertamente el texto de la Constitución Federal.

87. En ese tenor, dado que se regula de manera general los derechos y prerrogativas de los partidos políticos locales, incluyendo la conservación del registro, exigiendo únicamente la obtención de un dos por ciento de la votación válida emitida, debe declararse la invalidez de la totalidad de la fracción XIV y únicamente del párrafo tercero de la fracción II (los otros párrafos de esa fracción no fueron cuestionados y no sufren del mismo vicio de inconstitucionalidad), ambos del artículo 25, apartado B, de la Constitución del Estado de Oaxaca. Ello, teniendo como efecto para el proceso electoral local que, ante las faltas de otras reglas, se aplique de manera directa el texto del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal en cuanto el límite porcentual para la conservación del registro de los partidos políticos locales y, consecuentemente, del resto de sus derechos y prerrogativas.

88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de **que en las fracciones impugnadas se aluda a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”**; es decir, ese aludido reconocimiento indígena **no produce una excepcionalidad** de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

89. En primer lugar, porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

91. No obstante, lo que sí exige la Constitución Federal es que en las entidades federativas se incorporen reglas y principios específicos que lleven a la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Este tema ha sido ampliamente documentado por esta Suprema Corte, siendo un precedente reciente la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, fallada el dos de octubre de dos mil catorce, en la que, si bien se analizó un tema distinto en relación con una alegada omisión legislativa, se reiteraron los criterios de esta Corte en cuanto a la materia indígena. En la sentencia se puede leer que:

[...]

98. Por lo tanto, sin pronunciarnos sobre la validez o no de la regulación de los sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no tendría sentido inferir que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena al que aluden las normas impugnadas difieren de los partidos políticos con registro estatal regulados tanto en la Constitución Federal y Ley General de Partidos Políticos como en el propio texto de la Constitución Local. Como se acaba de evidenciar, la elección de las autoridades municipales de ciertos municipios con presencia indígena se rige a partir de sus sistemas normativos indígenas y no del sistema de partidos.

99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca y que hace evidente que en realidad se pretendió establecer por el legislador oaxaqueño un porcentaje distinto a los partidos locales que el requerido por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal bajo un argumento falaz, lo cual no puede ser consentido por esta Suprema Corte. Al final de cuentas, **un partido conformado y reconocido por indígenas, sigue siendo un partido político y debe de cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro.**

100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

[...]

309. En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

[...]

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 25, apartado B, fracciones II, párrafo tercero, y XIV, ... de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ... en términos del apartado VIII, temas 1, 3 y 4, de la presente ejecutoria; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

[...]

De la anterior transcripción, se advierte con claridad que el criterio asumido por la SCJN fue precisamente declarar la invalidez de las porciones normativas que referían el umbral del 2% de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político local con reconocimiento indígena, así como el resto de sus derechos y prerrogativas.

Lo anterior porque, en criterio de la SCJN, si bien las legislaturas locales tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución federal; lo cierto es que existen lineamientos específicos hacia los estados de la República respecto de los cuales no es posible establecer modulaciones o modificaciones.

Es decir, constituyen mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre ellos se encuentra, desde luego, la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal establece expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS**

Por tanto, determinó que el 2% que establecía como umbral tanto el párrafo tercero de la fracción II como la fracción XIV del artículo 25 de la Constitución Local, contradice frontal y abiertamente el texto expreso de la Constitución Federal.

En consecuencia, declaró la invalidez de la totalidad de la fracción XIV y únicamente del párrafo tercero de la fracción II, ambos del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, con independencia de que dichas porciones normativas aludan a los partidos políticos con “reconocimiento indígena”.

Lo anterior porque normativamente no advirtió que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento).

También determinó que la Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales, ya que el texto constitucional establece de manera general la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal.

Para ello precisó que, aunque un partido estuviera reconocido y conformado por indígenas debe cumplir con los requisitos correspondientes, incluyendo los porcentajes de votación para la conservación de su registro, puesto que las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades.

Además, en los efectos de la sentencia de la SCJN también se ordenó que, a falta de otras reglas, se debía estar a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal en cuanto el límite porcentual del 3% como umbral para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

Dichos razonamientos, son obligatorios para todos los jueces y tribunales del país, sin excepción alguna; por tanto, el TEEO no tenía la posibilidad de apartarse de éstos.

Al respecto, la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece que la SCJN conocerá, entre otras cuestiones, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicha Constitución.

Por disposición expresa del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.²¹

El segundo párrafo del numeral 44 de dicho ordenamiento establece que cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la SCJN ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado²².

Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 290 y 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen que la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral –y por ende para las autoridades electorales locales–.

También resulta pertinente precisar los criterios de jurisprudencia que sustentan la razón vinculante de las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad:

²¹ A la fecha de resolución de la citada acción de inconstitucionalidad el artículo establecía la obligatoriedad cuando se aprobaran por cuando menos ocho votos, lo que se cumplió porque fue aprobada por unanimidad de diez votos.

²² Al respecto, el punto resolutivo DÉCIMO dispuso lo siguiente: “**DÉCIMO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.” La publicación en el Diario Oficial de la Federación ocurrió el veintisiete de noviembre de dos mil cinco, y la publicación en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca fue el catorce de noviembre de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS**

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.²³

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.²⁴

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁵

Por todo lo anterior, el TEEO no tenía algún margen de actuación para eximir o establecer alguna dispensa respecto al cumplimiento del umbral del 3% previsto en la Constitución Federal bajo una acción afirmativa porque el PUP tuviera el reconocimiento como partido indígena o que estuviera conformado por militantes con tal autoadscripción.

Finalmente, el TEEO tampoco estaría facultado para otorgar alguna dispensa con base en las supuestas dificultades que tuvo el PUP para no lograr alcanzar el citado porcentaje constitucional, pues, en primer lugar, como se ha dicho, el cumplimiento del porcentaje constitucional no admite modulaciones; en segundo lugar, aunque se tuvieran por demostradas las

²³ Jurisprudencia por contradicción de criterios con número de registro 160544 con datos de Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 12.P./J. 94/2011 (9a.).

²⁴ Jurisprudencia por reiteración con número registro 174314, con datos de Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 213. 2a./J. 116/2006.

²⁵ SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. XL/2015 (10a.) TA. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009411>

irregularidades que refiere el partido actor, no explica ni demuestra que éstas fueran la causa por la que no alcanzó el 3% de la votación.

Aunado a ello, al haber concluido el proceso electoral 2023-2024, los resultados adquirieron definitividad; por tanto, si el actor estimaba que cualquier irregularidad en las etapas de dicho proceso, como las que ahora pretende hace valer, le afectaría indebidamente en la votación a su favor, debió promover las denuncias o medios de impugnación en su oportunidad.

c. Violación al principio de progresividad, conforme al voto particular

El PUP refiere que el artículo 1º constitucional establece que los derechos deben ser analizados conforme al principio de progresividad y, al desatender la reciente reforma al artículo 2º constitucional, el TEEQ resolvió de forma regresiva y extinguió las posibilidades de que las comunidades y pueblos indígenas tengan un canal o instrumento para poder participar en la vida democrática del Estado. Razonamiento que, a decir del actor, es coincidente con el voto particular de la sentencia local.

Asimismo, precisa que hace suyos los argumentos del voto particular y solicita que se tengan por reproducidos en su escrito de demanda, en particular, que debe flexibilizarse el umbral del 3% para conservar el registro, ya que por tratarse de un partido con identidad indígena sus posibilidades de acceso a la competencia electoral se encuentran muy limitadas por factores de desigualdad estructural. Al efecto, reproduce algunos párrafos del voto particular.

Tales argumentos son **inoperantes** debido a que el actor se limita a reproducir textualmente algunos párrafos que contienen los argumentos expuestos por la magistrada disidente en su voto particular de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

En este sentido, al transcribir meramente los argumentos del voto particular, el actor incumple con la carga de exponer los motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**²⁶

No obstante, incluso de obviar lo anterior, como se analizó en apartados precedentes, ésta y todas las demás autoridades jurisdiccionales del país nos encontramos obligadas por las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad en la cual, la SCJN determinó la imposibilidad de gradar el requisito de votación para mantener el registro, ni siquiera, para partidos indígenas.

b. Omisión de analizar el artículo 2º constitucional y aplicar una perspectiva intercultural.

El partido actor refiere que el TEEO omitió analizar el nuevo marco jurídico vigente desde 2024 con las modificaciones constitucionales en materia indígena contenidas en el artículo 2º constitucional.

Señala que, de haber analizado el artículo 2º constitucional, el TEEO hubiera tenido la base normativa para aplicar una perspectiva intercultural, ya que de dicho artículo se puede deducir que las personas indígenas tienen el derecho de asociarse y afiliarse a partidos políticos; además de que dicho artículo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. A decir del actor, el TEEO omitió analizar dicho artículo, siendo que ello sería suficiente para conservar su registro.

²⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

Así, refiere que si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas declaró inconstitucional el artículo 25 de la Constitución local que permitía conservar el registro con el 2% de la votación, es viable una nueva reflexión a la luz del nuevo texto del artículo 2º constitucional.

Al respecto, refiere que el TEEO debió realizar un control de convencionalidad, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y, por tanto, deben privilegiarse aquellas medidas que propicien la presencia electoral de la ciudadanía y comunidades indígenas.

Además, señala que en ese examen se debe tomar en cuenta que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, reconocen la importancia y la necesidad de preservar la identidad cultural, los territorios y las formas de organización social de los pueblos, garantizan el derecho de las minorías para que puedan participar en el desarrollo político, económico, público, social y cultural y crean conciencia de que los pueblos indígenas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Señala que con base en lo anterior se pidió al TEEO una medida compensatoria, consistente en la dispensa de las 4 décimas de votación que les faltó para conservar su registro, pero les fue negada tal medida sin realizar el análisis del citado marco constitucional y convencional.

Tales argumentos son **infundados** porque el TEEO, estaría impedido para realizar el análisis del artículo 2º constitucional que refiere el actor para verificar si su nuevo texto permitía o no conservar a un partido indígena el registro con un porcentaje menor al 3% previsto en el diverso artículo 116



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

constitucional, ya que ello implicaría inobservar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad, aun cuando se estimara que tal criterio no es acorde con las propias disposiciones constitucionales o convencionales, como sostiene el actor.

Al respecto, la propia SCJN ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**²⁷ que los órganos jurisdiccionales obligados por la jurisprudencia de la SCJN carecen de facultades para revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma porque, de lo contrario, sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema, vía jurisprudencia, del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.

En este sentido, ni el TEEO ni esta Sala Regional podrían realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad y, en su caso, inaplicar los criterios sostenidos por la SCJN en la citada acción de inconstitucionalidad 53/2025 y acumuladas, bajo el supuesto de un cambio en el artículo 2º constitucional, pues el Alto Tribunal sería el único facultado para ello. De ahí que resulten **infundados** los agravios en estudio.

Cabe señalar que esta Sala Regional está obligada a juzgar con perspectiva intercultural; sin embargo, no puede apartarse de lo resuelto por la SCJN, aunado a que la problemática implica un cambio legislativo que excede su competencia; por tanto, se estima conveniente dar vista a las cámaras del Congreso de la Unión, con pleno respeto al ámbito de sus atribuciones, a fin de que, en su caso, de estimarlo factible se analice la viabilidad de una reforma al texto constitucional, en armonía con el citado artículo 2º y el

²⁷ SCJN; 10a.Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 64/2014 (10a.); J. Consultable en la pagina electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008148.

bloque de constitucionalidad conformado, entre otros, por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con el objetivo de que se reconozca y maximice la participación de partidos políticos indígenas en la vida democrática de la nación con una perspectiva transversal de interculturalidad.

El Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 6 y 7, establece la obligación de los Estados de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 5, 18 y 19, reconoce su derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, y a participar en la adopción de decisiones públicas por medio de sus representantes o de instituciones elegidas por ellos mismos.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos XX y XXI establecen que los pueblos indígenas tienen, entre otros, los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias; y los Estados deben establecer medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.

También tienen derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que les afecten y acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluidos los cuerpos deliberantes.

Estos instrumentos, al formar parte del bloque de constitucionalidad derivado del artículo 1º constitucional, orientan la interpretación de los derechos político-electorales conforme a un enfoque de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

Ahora bien, la reciente reforma al artículo 2° de la Constitución Federal consagra expresamente el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público —dotándolos de personalidad jurídica propia y capacidad para ser titulares de derechos colectivos—, marcando con ello un punto de inflexión en el avance del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades.

Este reconocimiento normativo implica que no solamente las personas pertenecientes a esos pueblos tienen derechos, sino que los pueblos mismos, como entidades colectivas y sujetas de derechos, pueden ejercer derechos políticos, culturales y económicos, lo cual refuerza su capacidad de organización y autogobierno.

En esa medida, el fortalecimiento de los partidos políticos indígenas adquiere una dimensión institucional más profunda, pues dichos partidos no serían únicamente agrupaciones partidarias tradicionales, sino expresiones legítimas de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, instrumentos adecuados para articular su participación en la definición de políticas públicas y, en general en la vida política y social del país.²⁸

La experiencia reciente demuestra que las acciones afirmativas, como los distritos reservados para la postulación exclusiva de candidaturas indígenas y las cuotas correspondientes para cada partido, son insuficientes si no se acompañan de mecanismos que aseguren la permanencia y fortalecimiento de partidos indígenas dentro del sistema electoral mexicano. La verdadera

²⁸ Diario Oficial de la Federación, 8 de agosto de 2024, reforma al artículo 2°, párrafo en la que se incorpora el reconocimiento expreso de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica. Véase también el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios legislativos de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma del artículo 2° constitucional, fechado el 23 de septiembre de 2024. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_y_Comunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf

participación política implica la capacidad de influir en la toma de decisiones y la garantía de una presencia estable en las estructuras institucionales.

El reconocimiento y permanencia de los partidos indígenas debe verse como un componente del pluralismo jurídico-político inmerso en el artículo 41 constitucional y como una obligación que deriva del artículo 2º, en armonía con los citados tratados internacionales.

Así, es inminente el cambio de perspectiva intercultural desde la Constitución y desde esa cúspide debe reflejarse hacia las leyes electorales y de partidos políticos.

Por tanto, un paso fundamental sería regular tanto en la Norma Fundamental como en las leyes secundarias los elementos a considerar para la definición, constitución y permanencia de los partidos indígenas, sin dejar de lado, las condiciones de desigualdad estructural de las personas indígenas en la participación política de nuestro país.

En consecuencia, se da vista respetuosamente con estas consideraciones a las cámaras del Congreso de la Unión a fin de que consideren la factibilidad de analizar un cambio legislativo en los términos señalados.

Al haber resultado **ineficaces** e **infundados** los agravios expuestos, lo procedente, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SX-JRC-88/2025 y SX-JDC-732/2025, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-87/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-87/2025
Y ACUMULADOS

TERCERO. De manera respetuosa **se da vista** a las cámaras del Congreso de la Unión a fin de que, con base en las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, de estimarlo procedente, se considere la factibilidad de reformas legislativas en materia de partidos indígenas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, incluyendo a ambas cámaras del Congreso de la Unión y al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.